

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta:

Que el Fiel de consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su convecino Antonio Rodriguez por haber ocultado un cerdo, que habia degollado en la madrugada del dia anterior para consumir la ocultacion; por lo cual pedía el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudacion:

Que el Alcalde accedió á la instancia mandando que el Sindico, el pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se oponian al registro, resultando por fin cierta la ocultacion:

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso; y habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó es

te pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel:

Que el Promotor fiscal estimó que debia exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el art. 155 de la instruccion sobre consumos, que prohibe hacer reconocimientos en casas particulares; y en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion considerando al Alcalde comprendido en el art. 299 del Código:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro antes de resolver, y aquella corporacion manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creia que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez con las formalidades debidas, pues ademas de que dicha casa era un establecimiento público de panadería, están los vecinos de aquel distrito autorizados, por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganado sin intervencion del arrendatario de consumos; de modo que si no se permiten los reconocimientos en la forma debida cuando existen sospechas fundadas de ocultaciones, se autorizaria el fraude, y seria un perjuicio para la Hacienda:

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no pudiendo reputarse como casa particular la del denunciante Antonio Rodriguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorizacion, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el artículo 155 de la instruccion de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas prescripciones se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmar-

se la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gac. núm. 50.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Segura la autorizacion que solicitó para procesar á Don Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo se quejó del Alcalde referido porque habiéndole pedido que celebrase un juicio de faltas con motivo de daños causados por ganados en terrenos del querellante, el Alcalde no accedió á la celebracion del juicio, ni quiso dar certificacion de la negativa al demandante, á pesar de habérsela pedido este con insistencia, hasta que al cabo de 20 dias, y despues de mediar fuertes contestaciones, insultos y amenazas por parte del Alcalde contra el denunciante, se celebró por fin el juicio por consejo del Secretario del Ayuntamiento:

Instruyéronse diligencias judiciales, resultando justificados los hechos expuestos; y en su virtud el Promotor consideró responsable al Alcalde de la infraccion de los artículos 300 y 501 del Código, añadiendo que aunque tambien

podia serlo por injurias, no habia lugar á perseguir dicho delito de oficio; por lo cual el Juzgado pidió la autorizacion, creyendo ademas comprendido al Alcalde en el art. 417 del Código, que trata de las amenazas:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que las razones que tuvo para rehusar la celebracion del juicio consistian en que de tiempo inmemorial se halla establecida en el pueblo la costumbre de que alzadas las cosechas, puedan todos los vecinos indistintamente aprovechar los pastos de los terrenos de los particulares; y habiendo un propietario acotado poco tiempo antes unas tierras suyas, reclamó el Ayuntamiento al Gobernador contra el perjuicio que de dicho acotamiento se seguia á las servidumbres públicas establecidas, recayendo resolucion por la cual se revocó el amojonamiento, y se encargó al Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no consintiese acotamientos en fincas sujetas á servidumbres públicas destinadas á usos de hombres y ganados: que á pesar de estos antecedentes, el denunciante D. Pedro Pascual Pastor acotó una heredad suya; y habiendo sorprendido en ella ganados de otros vecinos, que en virtud de la costumbre establecida entraron á pastar, los denunció al Alcalde, el cual no creyó en un principio procedente admitir una denuncia relativa á un hecho reconocido y aceptado como legal por la mayoría del pueblo; pero aunque se acaloró demasiado al ver la insistencia del denunciante, accedió al fin á su demanda y se celebró el juicio:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde consiste en denegacion de justicia, y esta ni fué arbitraria ni consumada, pues ni asistia derecho á D. Pedro Pastor para impedir que los ganados, de sus convecinos entrasen en sus tierras, ni á pesar de todo el juicio dejó de celebrarse, sin

que de su retardo se siguiera perjuicio alguno al querellante:

Y por último, el Consejo provincial invoca la decisión de 27 de Setiembre último en que se niega la autorización para procesar á un Alcalde por hechos análogos al presente.

Visto el párrafo tercero del art. 272 del Código penal, que impone responsabilidad al Juez culpable de retardo ualicioso en la administración de justicia:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del mismo Código, según la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que el cargo formulado contra el Alcalde de Mezquita de Loscos consiste en haber retardado la celebración de un juicio de faltas que tuvo lugar por último el cabo de 20 días, y después de fuertes altercados entre el Alcalde y el demandante:

2.º Que bajo tal supuesto, el hecho imputado al Alcalde no es relativo á sus funciones administrativas, y si á las judiciales, puesto que tratándose de la celebración de un juicio de faltas no puede ser considerado el Alcalde para este caso como Autoridad administrativa:

3.º Que entre el caso presente y el citado por el Consejo provincial, con referencia á una Real resolución recaída en 27 de Setiembre último á propuesta de esta Sección, no existe analogía, y por lo tanto no son aplicables á este expediente los fundamentos que en aquella se consignaron;

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 51.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Resulta.

Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administración de Rentas de Laredo porque había cobrado varias multas en metálico, la Administración pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado instruyó diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, según las declaraciones de los mismos que habían satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, de su orden, habían hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados hechas en terrenos y montes del comun:

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar que correspondía entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y aprobada la inhibición por la Audiencia de Burgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien, conformándose con el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que había cometido, y también al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habían intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron estos un largo escrito documentado, manifestando que á parte de ser una imputación calumniosa la denuncia que había motivado el proceso, siempre correspondería este asunto á la Administración, caso de haberse cometido algún exceso; que de las sumas recaudadas por los celadores, unas tenían carácter de multas, y se habían exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, según se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 50 de Enero último acordó la municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados, bajo las penas impuestas en la ordenanza de montes, mas el importe del jornal y peones que hicieron las aprehensiones; haciendo también extensiva la prohibición á la pastura del ganado en las mieses comunes, é imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores:

Que de otra certificación aparecía también que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldía, se han hecho constar con alguna pequeña variante las cantidades exigidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificación aparece una comunicación que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto un oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del comun, además de la multa de 3 rs. por cabeza, real y medio para el

pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por vía de indemnización del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de montes, aprobó la determinación del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que por último, de otra certificación aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldía en los 11 juicios de faltas que se habían celebrado, se han invertido en el papel correspondiente, según consta individualmente, habiéndose dado parte á quien corresponde:

Que en vista de tales descargos y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consortes no tuvieron carácter de multas; que obraron en virtud de un acuerdo de la corporación municipal, que podrá ser mas ó menos legítimo, pero que de todos modos á la Administración toca exclusivamente resolver acerca de él; y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldía de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas, tampoco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones, puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados:

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, celadores y alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnización de daños y de pago de gastos de custodia de los terrenos del comun, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella corporación municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fe, mereciendo además en una ocasión que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposición de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habían causado daños en terrenos del comun, existiendo por tanto en el caso presente circunstancias que excluyen la presunción general de la intención de delinquir,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 52.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que solicitó para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario, contestando á una comunicación del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaría auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradicción é ilegalidad de su conducta, y preguntándole si debería considerarse suspendido ó cesante en su cargo, concluyendo además por decirle que se vería obligado, si no se cumplían las leyes, á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella:

Que al mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicación, acudió al Alcalde Narciso Gallego, vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificación literal del oficio ó contestación de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificación solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego, lo presentó al Juzgado de primera instancia de Cazalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le había dirigido:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, según el artículo 195 del Código penal:

Que el Gobernador, después de oír los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante, el cual, unido con el Alcalde hostilizaba al Investigador, porque ambos tenían motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comisión investigadora, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicación oficial reservada, cuya publicidad se debió al acuerdo improcedente del Alcalde, mandando expedir certificación de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinación conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando:

1.º Que las comunicaciones oficiales que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto, no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2.º Que las palabras mas ó menos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido

estampadas en una comunicacion oficial reservada, y en contestacion á otra en que el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigiar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido indebidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicacion ú oficio de carácter reservado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gac. núm. 54.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Don Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa.

Resulta:

Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reconvenir al Secretario por las expresiones contenidas en un oficio que le habia dirigido el Alcalde accidental con ocasion de haber aprehendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo; cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trabóse contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra el que habia puesto el oficio que tenia en la mano:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaracion, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio mencionado, no tenia educacion ni delicadeza:

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusacion del Secretario se fundaba en que cuando volvió el alguacil de llevar al Administrador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le habia manifestado despues de leer el oficio que tenia mas educacion que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del alguacil:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion

para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado, quien se defendió ampliamente negando que hubiese desacatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, á quien suponía redactor del oficio origen de la cuestion, y del cual acompañaba copia para hacer ver que á su final se le decia que «omitiese en sus comunicaciones expresiones impropias de la buena educacion,» frase que no habia podido ménos de ofender al Administrador, produciendo las reconvencciones que dirigió al Secretario, y no al Alcalde:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar á aquel el delito de desacato.

Considerando:

1.º Que segun declara el mismo Alcalde accidental de Moron, el Administrador de Consumos expresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento por suponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo:

2.º Que las expresiones proferidas por el Administrador, delante del alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido á aquel, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresion que en el primer momento produjo al Administrador la lectura del oficio en que se le decia que omitiese en lo sucesivo «expresiones impropias de la buena educacion;» y suponiendo el Administrador que el Secretario habia redactado el oficio, contra él dirigió sus reconvencciones desde luego, y á él las limitó despues cuando se presentó en la casa del Ayuntamiento, donde, á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconvinó ni le faltó al respeto;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º Quinas.—Circular

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debia ser excluido del alistamiento para el

indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del art. 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por Don Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 53.)

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 81.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 7 de Febrero último la Real orden que sigue.

«Debiendo llevarse á efecto la ley de 19 de Julio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medidas, y á fin de que con la debida oportunidad puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabeza de partido, con arreglo á lo que dispone el art. 8.º de la citada ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partido 5 000 rs. en concepto de gasto obligatorio para atender al coste de los objetos que se expresan en la nota que á esta circular se acompaña. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quien corresponde su ejecucion para el debido y exacto cumplimiento, copiándose á continuacion la nota que

se cita. Santander 8 de Marzo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

NOTA DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL NUEVO SISTEMA QUE DEBEN REMITIRSE Á LAS CABEZAS DE PARTIDO.

Medidas lineales.

Un metro, modelo de laton, dividido en centímetros en toda su longitud, y el primer decimetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada, forrada de paño.

Otro id. de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decimetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de larga con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una serie de pesas de laton de la misma forma y materia, compuesta de 12 pesas, á saber: una de 500 gramos, otra de 200, dos de á 100, otra de 50, dos de á 20, otra de á 10, otra de á 5, dos de á 2, y otra de uno; conteniendo además la division desde el gramo al miligramo en 12 pesitas de hoja de laton, cinco decigramos, dos id., uno id., otro idem; cinco centigramos, dos id., uno idem, otro id.; cinco miligramos, dos idem, uno id., otro id., con caja y espinzas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asa.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno, otra de 5 hectogramos, otra de 2, otra de uno, y otra de medio hectogramo.

Medida de capacidad para líquidos.

Un decálitro de laton con obturador de cristal raspado.

Un litro de laton id. id. id.

Un medio litro id. id.

Un doble decilitro con obturador de cristal raspado.

Un decilitro id. id.

Un medio decilitro id. id.

Un doble centilitro id. id.

Un centilitro id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro.

De capacidad para los áridos.

Un hectólitro con piés de encina con aros y otras piezas de hierro para la mayor solidez.

Medio hectólitro id. id. id.

Un hectólitro sin pié id. id. id.

Medio hectólitro id. id. id.

Un doble decálitro id. id. id.

Un decálitro id. id. id.

Un medio decálitro id. id. id.

Un doble litro id. id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, y medio decilitro.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Provincia de Santander.

NOMINA de los interesados en el expediente de expropiacion de los terrenos que ha de ocupar en todo ó en parte la carretera de tercer orden de Jesus del Monte á Colindres, en la jurisdiccion de Praves.

Nombres de los propietarios.	Clase de terrenos.
D. Bernardo Corrales	Arbolado.
Francisco Mazas	Idem y viñedo.
Gregorio Vivanco	Idem idem.
Bernardo Peña	Id. prado y monte.
D. Ramona Castro	Id. id. y labrantio.
Maria de Castro	Idem idem idem.
Animas	Idem idem idem.
D. José Cobo	Monte.
Prudencio Blanco	Labrantio.
Herederos de Pedro Gomez	Prado.
D. José Azas	Id., labrantio y viñedo.
Saturnino Maza	Monte y labrantio.
D. Brigida Lapuente	Id. y prado.
D. Juan de la Lastra	Prado.
José Blanco Sierra	Idem.
José Corrales	Idem.
Julian Carrera	Idem.
Eustaquio Mazas	Idem.

Cuya nómina, que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberán haber pasado sus respectivos Alcaldes; señalando el término de quince días, á contar desde el siguiente á el en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado. Santander 7 de Marzo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por los Recaudadores de esta capital por el cuarto trimestre del año pasado de 1861, correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombres de los industriales.	Profesion ó industria.	Vecindad.
D. Diego Bayas	Casa de huéspedes	Santander.
Domingo Rivas Gonzalez	Herrero	Idem.
Mateo Iturrios	Casa de huéspedes	Idem.
Juan Blanco	Horno de teja	Prov.ª de Oviedo.
José Sierra	Idem idem	Idem.
D.ª Josefa Mejon	Abaceria	Santander.
D. Domingo Ibarceta	Herrero	Idem.
D.ª Mariana Bedia	Casa de huéspedes y figon	Idem.
D. Juan Manuel San Emeterio	Tratante en carbon	Idem.
Francisco Diaz	Tienda de vino y aguardiente	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derechos como tales contribuyentes. Santander 28 de Febrero de 1862.—P. S., José del Campo Perez.

IDEM.

No pudiendo admitirse los repartimientos adicionales que algunos Ayuntamientos presentaban por los recargos que les concede el Sr. Gobernador, para cubrir sus atenciones, debe prevenir esta Administracion se abstengan de formarle en el presente año, aquellos que no les hayan incluido en el primitivo segun se halla prevenido, evitando así el trabajo inútil que les habria de ocasionar. Santander 10 de Marzo de 1862.—El Administrador P. S., José del Campo Perez.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Febrero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
San Lucar de Barameda	D. Francisco Gutierrez
Idem	Santos Diaz.
Habana	Antonio Ruiz.
Idem	Casimiro Alonso Posada.
Madrid	Andrés Rodriguez Velez.

Haeda de San Nicolás (Méjico)	Antonio Fernandez Herrera.
Méjico	Mateo Dosal.
Búrgos	José Maria Montemayor.
Veracruz	Eugenio Gonzalez Cué.
Idem	Eleuterio de Agüeros Cosio.
Idem	Luciano Alonso de Celis.
Idem	Francisco P. Dosal.

San Vicente de la Barquera 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Febrero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Sevilla	Manuel M.ª S. Juan.
Aguilar	Gregorio Ruiz.
Valle de Cabuérniga	Manuel R. Calderon
Habana	Francisco Sanchez.
Barcelona	Pablo Cabades.
Manila	Santiago Perez Ruiz Diez.
S. Roque Riom.	Juan Ortiz de la Torre

Torrelavega 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, Simeon Benedi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.

Esta municipalidad y junta pericial con el fin de hacer una estadística exacta de todo el haber que existe por los conceptos de bienes rústicos y urbanos; se hace público que todos los forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas en el distrito, presenten sus solicitudes dentro del término de 20 días á contar desde la insercion, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valdeprado á 6 de Marzo de 1862.—Manuel Ruiz Navamuel.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

El día 13 de Abril próximo de dos á tres de su tarde, tendrá efecto en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, el remate de la reedificación de la escuela de esta villa, conforme al modelo y condiciones facultativas, que se hallan de manifiesto en esta Secretaria, y se tendrán á la vista en el acto de la subasta: para su ejecución se halla autorizada la corporacion por el Sr. Gobernador de esta provincia. Vega de Pas 6 de Marzo de 1862.—Pedro Rebuella.

Alcaldia constitucional de San Roque.

En la villa de San Roque de Biomiera, se halla en custodia una vaca de color de avellana, como de seis años de edad, cortada un poco la cola, la cual se encontró haciendo daño en los prados de Merilla. La persona que se crea con de-

recho á ella puede acudir á recogerla á esta Secretaria y pagar los gastos. San Roque Marzo 4 de 1862.—Andrés Perez Ortiz.

Providencias judiciales.

Don Juan José de la Hoz, Juez accidental de este partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario, que de ser así el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Antonio Tebar, natural y vecino de Córdoba y á Francisco Blanco Diaz, natural de Santa Cristina, partido de Trives provincia de Orense, contra quienes en este Juzgado se está procediendo criminalmente de oficio por fuga y quebrantamiento de condena del establecimiento presidial de la plaza de Santoña en treinta de Diciembre último, para que se presenten en la cárcel pública de este partido en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, á responder á los cargos que en la causa les resultan; pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y los autos y demas diligencias que se practiquen en lo sucesivo se notificarán en los estrados del Tribunal parándoles el perjuicio que haya lugar, y para que no puedan alegar ignorancia se ha mandado publicar el presente. Dado en Entrambasaguas á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado, Joaquin Cobo.

Don Ildelfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Perez de la Higuera (a) el Manco, para que sin dilacion alguna comparezca en el oficio del actuario con el fin de hacerle saber la Real sentencia dictada en la causa que por lesiones á Pedro Pau se le siguió en este Juzgado.

Dado en Logroño á 4 de Marzo de 1862.—Ildelfonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 20 al 25 del corriente mes de Marzo la fragata española

Hermosa de Trasmiera, capitán D. Ramon Aguirre.

Admite pasajeros á quienes ofrece el esmerado trato de costumbre.

Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Sres. Torriente Hermanos, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

Cal hidráulica de superior calidad.

Se vende por cajas, quintales y fanegas, á precios equitativos, en la fábrica de yeso junto á la escalera de la Catedral, calle de Rua-menor, núm. 5: su dueño Juan de Rivero.